

LX III-56501



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DIPUTADO LUIS VARGAS GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
PRESENTE**



El que suscribe, diputado **Ismael Sánchez Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política de Guanajuato; y 167 fracción II y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que **reformar el artículo 497 fracción VI del Código Civil para el Estado de Guanajuato, agregando un párrafo tercero**, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano debe velar para que toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad no transgreda los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción.

Así, los ascendientes al ser titulares de la patria potestad de sus descendientes deben ejercer ésta, en observancia a los derechos, facultades y obligaciones reconocidos en el ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables, como lo es, precisamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Civil del Estado de Guanajuato. -

La transgresión al debido ejercicio de la patria potestad acarrea graves sanciones para sus titulares, las que se encuentran reguladas en el Código Civil del Estado de Guanajuato, y se castigan incluso con la pérdida a su agresor.

La patria potestad es entendida, como las facultades, derechos y deberes conferidas por la ley a los padres y abuelos para que cuiden de la persona y los bienes de sus descendientes, administren sus bienes y los representen.



Entre los deberes de la patria potestad, están el de proveer a sus descendientes de lo necesario para su alimentación en su sentido lato [comida, habitación, vestido, calzado, educación, atención médica, recreación]; el incumplimiento injustificado a dicha obligación trae consigo la pérdida de la patria potestad si se prolonga por la periodicidad que marca la ley [90 días, según artículo 497, fracción VI, del Código Civil del Estado de Guanajuato]. -

Esta sanción priva a los descendientes del involucramiento de los ascendientes en su esfera jurídica, dejando la injerencia únicamente al ascendiente que la detenta sobre las cuestiones de la persona y bienes del hijo, así como su representación.

Cuando se sanciona con la pérdida de la patria potestad, se produce un daño al núcleo familiar y sobre todo al que está sujeto a ella, muchas veces irreparable, dado que es una forma de disgregación de la familia. Acarrea graves consecuencias de índole psicológico, emocional y sociológico que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los menores sino también en la de los ascendientes.

La condena al ascendiente transgresor se prolonga no solo en la esfera jurídica de él, sino en la del hijo, quien ve disminuida la imagen del ascendiente al dejar de tener éste intervención en su persona, bienes y representación. Lo que en suma no es benéfico para el sano e integral desarrollo del menor, por ende, cuando existe la reivindicación de la conducta sancionada al ascendiente, **cumple por un decurso de tiempo suficiente, sin tener adeudos y otorga las garantías suficientes de que seguirá cumpliendo con su obligación en beneficio del descendiente** [niña, niño, adolescentes], **es que se considera debe ser reincorporado** al ejercicio de la patria potestad que perdió previo juicio que así lo declare.

En ese tenor, se estará observando el mandato Constitucional y Convencional de que el Estado mexicano debe velar porque toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción; pues la materia



familiar es de orden público y **es constitucionalmente razonable y exigible** que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de ciertos principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores pero que en interés superior de éstos mismos, puedan sus ascendientes recuperar el derecho de que se les privó por sentencia anterior.

***La recuperación del tal derecho por el ascendiente debe siempre ser dirigido por el principio fundamental de interés superior del niña, niño y adolescente,*** lo que exige adoptar un enfoque basado precisamente en este derecho primordial de la infancia, propiciando en todo momento garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

Así se subsana la omisión que el legislador tuvo al sólo imponer la sanción. Con la reforma, aquél que cumpla en lo presente con la obligación alimentaria, por lo menos durante un año y solo en ese supuesto, podrá recuperar la patria potestad, por lo que se considera que dicha adición prevé el bienestar y desarrollo del menor, permitiendo una correcta comunicación entre él y quien haya perdido ese derecho.

Esta iniciativa, se justifica, además, a fin de salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes, quienes por conflictos de los padres y omisiones de la justicia pudieran ser privados de ese derecho. Por lo que, para superar dicha situación, se hace esencial armonizar los derechos de los ascendientes, sin menoscabo del bienestar de descendientes.

Causa suficiente para establecer la presente iniciativa, para que quien pierda la patria potestad por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, pueda recuperarla, siempre y cuando acredite que ha cumplido por un año y cumpla con la garantía de su oportuno cumplimiento.

Finalmente, sobre la cuestión planteada en la presente iniciativa se refiere que en las Legislaciones Sustantivas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Estado



de México, y Querétaro, contemplan tal supuesto normativo de recuperar la patria potestad, en los artículos 444,<sup>i</sup> 4.224<sup>ii</sup> y 445,<sup>iii</sup> respectivamente.

Al respecto, el Código de Familia del Estado de Sonora dedica el Capítulo Cuarto a la recuperación de la Patria Potestad.<sup>iv</sup>

También, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Amparo directo 1064/2012, de fecha 29 de enero de 2013, reafirmó el contenido del artículo 4.224 del Estado de México, en la tesis aislada número: II.2o.C.11 C (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3. Pag. 2045.<sup>v</sup>

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presento tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establecen la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro Estado. Con tal base normativa se reforma la fracción VI del artículo 497 del Código Civil en vigor en el Estado de Guanajuato.

II. Impacto Administrativo: Armonizará el Código Civil del Estado de Guanajuato al contenido de la Convención de los Derechos del Niño concretamente en su artículo 9, en observancia al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



III. Impacto presupuestario: Se considera que la iniciativa de reforma no impacta en el presupuesto estatal; ya que permite implementarse con los recursos materiales y humanos de que dispone la administración pública.

IV. Impacto social: La iniciativa, una vez aprobada permitirá a los ascendientes que han sido privados de la patria potestad por incumplimiento en los deberes alimentarios, *recuperarla*; lo que impacta en el ámbito personal y psicoemocional del niño, quien podrá ver reivindicada la imagen de su ascendiente, prodigándole protección, guía, formación; elementos necesarios e indispensables para el desarrollo integral y pleno de las niñas, niños y adolescentes.

Con esta reforma, el impacto social que se producirá será bipartita, porque impacta tanto en la esfera del ascendiente como en la del infante sujeto a ella, en forma favorable para ambos; lo que redundará en una mejor relación y vinculación de la niña, niño o adolescente con su núcleo conformado por la familia de la madre y del padre.

Actualmente en el Estado de Guanajuato, según reporte parcial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se han ingresado en los Juzgados de Oralidad Familiar en el Estado de Guanajuato, durante el periodo comprendido de enero del año 2017 hasta mayo del 2018, un número de 971 juicios donde se reclaman entre otras prestaciones la pérdida de la patria potestad.

Asuntos de familia que en su gran mayoría son definitivos para que el padre pierda la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, por ello, el impacto social viene a beneficiar a este grupo de la población que por diversas causas fue sancionado al actualizar el supuesto normativo de privación de este derecho.



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**Artículo primero.** Se reforma la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, agregando un tercer párrafo, para quedar como sigue:

**Artículo 497.** La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. al V...

VI. ...

**VI. ... *Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperarla, cuando demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión; y, otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta. No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción.***

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Suscrito en el Salón de Sesiones de la Casa Legislativa del Estado de Guanajuato  
a los 28 días del mes de junio de 2018

Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**Mtro. Arq. Ismael Sánchez Hernández**



<sup>i</sup> “Art.444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos: ... IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada. **El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar,** siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;...”

<sup>ii</sup> “Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos: I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave; ... II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito; ... **Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma; ...**”

<sup>iii</sup> “Artículo 445. ***El ejercicio de la patria potestad podrá ser recuperado,*** aun cuando exista sentencia ejecutoriada que hayan decretado su pérdida o suspensión, cuando el juez considere que es benéfico para el menor. Quien pretenda recuperar este derecho, deberá acreditar ante el juez competente en el domicilio del menor, que las circunstancias que originaron dicha pérdida o suspensión han cambiado radicalmente en beneficio de éste. Si el menor tiene catorce años o más, deberá tomarse en cuenta su opinión al respecto. Si la recuperación de la patria potestad se declara procedente, ésta no se extenderá al derecho de administración sobre el patrimonio del menor. ***No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción o cuando el motivo por el que se decretó la pérdida del derecho se hubiera fundado en la corrupción de menores, abuso sexual, violencia familiar u otra causa similar.*** (Ref. P. O. No. 28, 12- VI- 13) La acción a que se refiere este artículo, sólo podrá iniciarse después de transcurridos dos años a partir de que quedó firme la sentencia que decreto la pérdida o suspensión de la patria potestad. Si la acción no procede, no podrá volver a intentarse con posterioridad.”

<sup>iv</sup> CAPITULO IV DE LA RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Artículo 341.- En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer 80 un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos. Antes de resolver, el Juez valorará las razones que ameritaron dicha pérdida, observando siempre el interés del menor y oír al ascendiente que ejerza este derecho, al menor y al Ministerio Público, los que podrán oponerse fundadamente. La aceptación u oposición que manifiesten respecto de la acción ejercida los señalados anteriormente, serán valoradas por el Juez para decidir finalmente lo que mejor convenga al interés



superior del menor. A consideración del Juez, se podrá solicitar la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo, y por lo tanto no procederá la recuperación, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de un delito grave cometido en contra del menor o por violencia familiar. Artículo 342.- **No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o el incapacitado, haya sido dado en adopción** o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos. Artículo 343.- En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá, en todo tiempo, la custodia de sus descendientes y la administración de sus bienes. Artículo 344.- La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del progenitor con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial. Artículo 345.- En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en el divorcio por culpa o violencia familiar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el Juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual. En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la sanidad del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que decretó la medida ordenará la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esta última fórmula se aplicará también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

**✓ PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACION, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El artículo 4.224, fracción II, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, dispone que la persona sancionada con la pérdida de la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, puede recuperarla, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y que, en su caso, otorgue garantía anual, por lo que esto es lo que debe ponderarse y no otro aspecto sobre el tema. Consecuentemente, no es apegado a derecho que ante dichas circunstancias expresas se exija alguna condición diversa, como la de que el accionante acredite el pago de deudas alimentarias previas, pues tal exigencia no se encuentra prevista en la ley para hacer procedente la referida acción. Así, cuando se pretenda recuperar la patria potestad, debe justificarse el haber cumplido con la obligación de pago de alimentos por más de un año, y satisfecho ese requisito legal, al juzgador sólo le resta verificar si se satisface el siguiente, esto es, otorgar garantía por más de un año para asegurar los alimentos, y pueda decidir si procede la recuperación de la patria potestad previamente perdida.